

## **PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.**

El ciudadano Ingeniero Juan Manuel Gonzalez Garcia, Presidente Municipal de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, en ejercicio de las facultades que le conceden los articulos 115, fracciones I, II y III de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos; 106, 107, 108 y 117, fracciones i, ii y iii de la constitucion particular del estado; 1-, 4-, 5-, 6-, 11-, 16-, fraccion XVI; 17-, fraccion IX; 47, 48, 51, 76, 80 y 84 de la ley organica municipal, en sesion ordinaria celebrada el dia 26 veintiseis del mes de mayo de 1992, mil novecientos noventa y dos, aprobo el siguiente:

### **REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**

**Capitulo Primero.- Disposiciones Generales**

**Capitulo Segundo.- Autoridades y Auxiliares**

**Capitulo Tercero.- De los Vehículos**

**Capitulo Cuarto.- Del Equipo de los Vehículos**

**Capitulo Quinto.- De las Licencias para conducir Vehículos**

**Capitulo Sexto.- Definición De Zonas**

**Capitulo Séptimo.- De La Circulación De Los Vehículos**

**Capitulo Octavo.- De Los Peatones Y Pasajeros**

**Capitulo Noveno.- Vehículos De Carga**

**Capitulo Décimo.- De Los Accidentes De Transito**

**Capitulo Décimo Primero.- De Los Conductores**

**Capitulo Décimo Segundo.- De Los Propietarios De Los Vehículos**

**Capitulo Décimo Tercero Del Control De Las Gruas**

**Capitulo Decimo Cuarto. De Las Sanciones En General**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Articulo 1.- Los preceptos que se establecen a través del presente reglamento, son de observación y de aplicación únicamente dentro de la jurisdicción administrativa del municipio de Salamanca, Gto.

Articulo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por las vias publicas: las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier espacio destinado a transito de peatones y vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los limites del municipio.

Articulo 3.- La direccion de transito municipal establecera las medidas necesarias para la implantacion de un programa permanente de educacion vial que coadyuve eficazmente en el logro del objetivo previsto en el articulo 1 de este reglamento y se le faculta para la delegacion de la secretaria de educacion publica; y,

- I. Conocer en general de los problemas inherentes a transito que suceden dentro de las aras urbanas del municipio, y pondran los medios necesarios para su pronta solucion. Asimismo en aquellos actos que configuran un delito lo denunciara de inmediato a la autoridad competente.
- II. Elaborar estadisticas de los accidente de transito, considerando las causas, perdidas economicas, lesiones, defunciones y otros factores que se estimen de interes; localizar arterias y areas conflictivas y proponer las respectivas soluciones; así como formar el padron vehicular.
- III. Determinar los lugares adecuados para establecer los estacionamientos eventuales en las vias publicas.
- IV. Responsabilizarse del cuidado y administracion de los talleres de elaboracion, conservacion y colocacion de señalamientos y semaforizacion; de tal manera que constituyan autenticos medios de informacion y orientacion para el publico en general con apego a las disposiciones de la sahop, en su manual de dispositivos para el control de transito en las calles y carreteras.

#### **CAPITULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES**

Articulo 4.- Son autoridades de transito en el municipio de salamanca:

- I. El presidente municipal y, en ausencia de este,
- II. El secretario del h. Ayuntamiento;
- III. El director general de transito.
- IV. El director de vialidad.
- V. Los comandantes, oficiales y agentes de la direccion.

Artículo 5.- El personal de la dirección se compone de:

- I. Director general de tránsito.
- II. El director de vialidad.
- III. Primer comandante.
- IV. Segundo comandante.
- V. Oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo que determine el presupuesto.

Artículo 6.- El director general de tránsito, y el director de vialidad, serán nombrados y removidos por el presidente municipal, los comandantes, oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo, serán nombrados por la dirección de recursos humanos, con la aprobación del presidente municipal.

Artículo 7.- Los miembros de la policía preventiva y los delegados municipales serán auxiliares de las autoridades de tránsito.

Artículo 8.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones de autoridades de la dirección de tránsito.

Artículo 9.- El director de tránsito cuidará del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el presidente municipal, los directores de vialidad y de transporte público, auxiliarán al director en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirán en su ausencia.

### **CAPITULO III DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 10.- Para los efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 11.- Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por su peso:
  1. Ligeros
    - A. Bicicletas y triciclos.
    - B. Motocicletas, motonetas y bicimotos
    - C. Automóviles.
    - D. Camionetas.
  2. Pesados
    - A. Autobuses
    - B. Camiones de dos o más ejes.
    - C. Tractocamiones.
    - D. Vehículos agrícolas.
- II. Por su tipo, en:
  1. Bicimoto hasta de 50 cc.
  2. Motocicletas y motonetas de más de 50 cc.
  3. Automóviles.
    - A. Sedan.
    - B. Coupe.
    - C. Guayin.
    - D. Convertible.
    - E. Deportivo.
    - F. Otros.
  4. Camionetas.
  5. Vehículos de transporte colectivo:
    - A. Autobuses.
    - B. Minibuses.
    - C. Combis.
    - D. Panel.
  6. Camiones:
    - A. De plataforma.
    - B. De redilas.
    - C. De volteo.

- D. Refrigerador.
- E. Tanque.
- F. Tractor.
- G. Otros.
- 7. Remolques y semi-remolques.
- 8. Diversos:
  - A. Ambulancia.
  - B. Gruas.
  - C. Carroza.
- III. En razon del servicio al que se encuentran destinados:
  - A. Vehículos de servicio particular.
  - B. Vehículos de servicio publico.
  - C. Vehículos de servicio oficial.
  - D. Vehículos de servicio social.
  - E. Vehículos de transportacion escolar.
  - F. Vehículos de transportacion de empresas privadas.
  - G. Vehículos de emergencia.

Articulo 12.- Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas fisicas o morales.

Articulo 13.- Son vehículos de servicio publico los que estan destinados con fines lucrativos a la transportacion de personas y de cosas por las vias publicas, bien sean de concesion estatal o federal.

Articulo 14.- Se consideraran vehículos de servicio oficial, todos los que estan destinados al cumplimiento de las funciones de la administracion publica, ya sean del orden federal, estatal o municipal, esta clasificacion no exime a los conductores del acatamiento a las disposiciones de este reglamento.

Articulo 15.- Son vehículos de servicio social los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia publica, o bien con algun otro proposito de carácter humanitario.

Articulo 16.- Son vehículos de transportacion escolar, los que estan destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institucion educativa correspondiente y viceversa.

Articulo 17.- Son vehículos de transportacion de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que estan destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones privadas y viceversa, y los vehículos de emergencia.

Articulo 18.- Los vehículos para circular dentro del municipio deben satisfacer los siguientes requisitos:

- A. Portar las placas del periodo correspondiente, asi como la tarjeta de circulacion y la calcomania con el numero de placa.
- B. Calcomania de revista y verificacion vehicular.

La sancion sera de 5 dias de salario minimo.

Articulo 19.- Los propietarios de vehículos estan obligados a presentarlos para su revision mecanica y de emision de humos periodicamente.

Articulo 20.- Las placas se mantendran libre de objetos y distintivos, rotulos o dobleces que dificultan o impidan su legibilidad, debe colocarse una al frente y la otra atrás del vehiculo.

La sancion administrativa para quien contravenga este precepto sera de 2 dias de salario minimo.

Queda igualmente prohibido soldar y remachar las placas al vehiculo; asi mismo queda prohibido portar placas distintas a las originales del vehiculo.

La sancion administrativa para quien contravenga este precepto sera de 2 dias de salario minimo.

#### **CAPITULO IV DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS**

Articulo 21.- Los vehículos que circulen por las vias publicas del municipio deberan contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, asi como la de otros dispositivos que se indican en el presente capitulo.

Articulo 22.- Los vehículos de motor de 4 o mas ruedas, deberan estar provistos cuando menos de faros principalmente delanteros que emiten luz blanca, deberan estar colocados simetricamente al mismo nivel uno a cada lado en el frente del

vehículo, la falta de luz en el faro motivara que el agente levante una infracción ni sancionable con multa para dar tiempo a la reparación del faro, el acumular dos sanciones de este tipo sera motivo de 3 días de salario mínimo, la falta de luz en ambos fanales sera de 4 días de salario mínimo.

Artículo 23.- Los vehículos automotores de 4 o mas ruedas, deberan estar provistos cuando menos, de dos lamparas posteriores que emitan luz roja claramente visibles. La falta de estas luces sera sancionable con 4 días de salario mínimo.

Artículo 24.- Queda prohibido utilizar luces rojas en el frente de todo vehículo, con excepcion de los vehículos de emergencia, así como luces blancas en la parte posterior, con excepcion de la que ilumina la placa y las que indican movimiento en reversa, la sancion sera de 3 días de salario mínimo.

Artículo 25.- Los vehículos automotores, remolques y semiremolques, exceptuando los implementos agricolas, deberan estar provistos en la parte posterior de dos lamparas indicadoras de frenaje, que emitan una luz roja en forma simultanea al aplicar los frenos. La falta de estas sera motivo de infracción, la sancion sera de 3 días de salario mínimo.

Artículo 26.- Los vehículos automotores deberan estar provistos de lamparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyeccion de luces intermitentes, indique la intencion de dar vuelta o hacer cualquier otro movimiento para cambiar la direccion, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lamparas deberan estar montadas simetricamente a un mismo nivel. Las lamparas delanteras deberan emitir una luz blanca o ambar y las posteriores una luz roja o ambar.

La falta o mal funcionamiento de estas sera motivo de sancion preventiva, cuando se acumulen dos amonestaciones sera objeto de 1 día de salario mínimo.

Artículo 27.- Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, transito, policia y s.o.s., los cuales portaran los colores de la corporacion correspondiente deberan usar ademas una torreta roja y sirena. Usaran torretas y sirenas cuando vayan en emergencia y todo conductor deba ceder el paso, disminuir la velocidad y si es necesario haran alto. Estos dispositivos no deberan ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio/banda/civil. El infringir lo anterior sera sancionado con 5 días de salario mínimo.

Artículo 28.- Las motocicletas y bicimotos, deberan contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lampara de luz roja, esto sera obligatorio para quienes circulen en el horario que corresponde al funcionamiento de alumbrado publico. La falta o mal funcionamiento de estar sera de 2 días de salario mínimo.

Artículo 29.- Las bicicletas deberan estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deba llevar un reflejante de color rojo y optativamente una lampara de luz roja. Esto sera obligatorio para quienes circulen en el horario que comprende el funcionamiento del alumbrado publico.

La falta de estas sera de un día de salario mínimo.

Artículo 30.- Los vehículos automotores que transiten por las vias publicas deberan estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservara siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser facilmente accionado por su conductor. La falta de esto sera sancionable con 3 días de salario mínimo.

Artículo 31.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberan estar provisto de un sistema de frenos. La falta de estos se sancionara con 1 día de salario mínimo.

Artículo 32.- Los vehículos de motor deben estar equipados de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podra usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo. Su uso indebido sera sancionado con 1 día de salario mínimo, el uso de este con significado ofensivo sera de 2 días de salario mínimo.

Artículo 33.- Los vehículos de transporte pesado deberan estar equipados de un silenciador en el tubo de escape en buen estado y optimo funcionamiento con el fin de evitar ruido excesivo e innecesario. La falta o mal estado de este sera de 3 días de salario mínimo.

Artículo 34.- Todos los vehículos de motor deberan contar con un velocimetro en buen estado de funcionamiento y con iluminacion nocturna en el tablero, la falta de este se sancionara con 1 día de salario mínimo.

Artículo 35.- Los vehículos automotores de 4 o mas ruedas deberan estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deba ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carroceria del lado del conductor.

Los autobuses deberan contar ademas con otro espejo exterior lateral derecho a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas bicimotos y bicicletas deberan contar cuando menos con un espejo retrovisor.

La falta de estos sera de 1 dia de salario minimo.

Articulo 36.- Los parabrisas de vehículos de motor deberan observar las siguientes condiciones:

- A. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.
- B. Cuando presente estrelladuras, roturas o este incompleto y comprenda el 70% de visibilidad del conductor representado un peligro sera motivo de sancion y cambio obligatorio del mismo. La falta, rotura o estrelladura que impida la visibilidad en un 70% sera sancionado en 2 dias de salario minimo.
- C. Queda prohibido el uso de cristales polarizados que impidan la visibilidad al interior del vehiculo.

La infraccion sera de 2 dias de salario minimo.

Articulo 37.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberan estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberan contar con una llanta de refaccion en condiciones de garantizar la sustitucion en caso necesario, asi como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

La inobservancia de lo anterior sera sancionado con 2 dias de salario minimo.

Articulo 38.- Los propietarios y conductores de los vehículos automotores, tendran la obligacion de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vias publicas.

Articulo 39.- Los autobuses de servicio urbano ademas de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberan:

- A. Ostentar el color oficial que señale la D.G.T.E., asi como el numero economico correspondiente.
- B. Contar con la poliza de seguro del viajero.
- C. Poner especial esmero en la limpieza tanto del aspecto interior como exterior. La falta de aseo sera sancionada con 3 dias de salario minimo.
- D. El piso debera ofrecer condiciones de seguridad.
- E. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas.
- F. El conductor mantendra siempre una imagen limpia y decorosa. La sancion sera de 1 dia de salario minimo.

Articulo 40.- Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio publico de alquiler se sujetaran ademas, a las siguientes disposiciones:

- A. Deberan ostentar permanentemente los colores oficiales que la direccion de transito del estado determine.
- B. Portar una lampara montada sobre el capicete especificando el servicio.
- C. Ostentar la razon social (zona, numero economico, sitio, mapa). La falta a las disposiciones anteriores sera sancionada con 3 dias de salario minimo.
- D. Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior, asi como el conductor debera presenta una imagen decorosa, quedando prohibido tener aliento alcoholico, asi como el consumo de bebidas embriagantes dentro del vehiculo.

La falta de aseo de la unidad sera de 2 dias de salario minimo.

## **CAPITULO V DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS**

Articulo 41.- Para conducir vehículos de motor debera llevar consigo la licencia, que para tal efecto expide y autoriza la direccion de transito correspondiente, por otra entidades federativas o extranjeras.

La falta de esta o el permiso a persona menor a conducir, sera de 5 dias de salario minimo.

Articulo 42.- Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencia que contiene el articulo 38 del reglamento de la ley de transito y transporte por las vias publicas del estado de guanajuato que son, a saber:

- A. Chofer de primera.
- B. Chofer.
- C. Automovilista.
- D. Motociclista.

Articulo 43.- Tendran la obligacion de obtener y exhibir licencia de primera los conductores de vehículos de servicio publico destinados a la transportacion de personas.

Se considerara como chofer, a la persona dedicada al manejo de vehículos de carga de cualquier tipo, sea de servicio publico o privado y, como automovilista a las personas que conduzcan automoviles y camionetas hasta de 750 kilos destinados a servicio particular.

Los conductores de motocicletas, motonetas y bicimotos tienen la obligacion de utilizar casco protector, tanto el conductor como su compañero. La inobservancia de esta disposicion sera sancionada con 3 dias de salario minimo.

Artículo 44.- Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente, se le sancionara con 2 días de salario mínimo.

## **CAPITULO VI DEFINICION DE ZONAS**

Artículo 45.- Se entiende por calle la porcion de terreno designada par el uso ordinario del movimiento de vehículos y semovientes.

- A. Se entiende como banqueta la porcion de una calle o camino destinado exclusivamente para el transito de peatones.
- B. Se entiende por arroyo de circulacion la fraccion de terreno destinado publicamente para el movimiento de vehículos.
- C. Se entiende por interseccion el area donde se cruzan dos o mas vias de comunicaci3n.
- D. Se entiende por paso de peatones, la parte destinada exprefeso para el cruce de los mismos, este o no marcados, comprendiéndose por esta ultima la prolongacion de la banqueta de peatones, tomando en consideracion el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas.
- E. Zona peatonal, es el area destinada al uso exclusivo de los peatones quedando por lo tanto prohibida la circulacion de los vehículos de motor y propulsion humana o traccion animal.
- F. Ciclopista es el area destinada al uso exclusivo de bicicletas quedando prohibida la circulacion de cualquier otro tipo de vehículos.

Artículo 46.- Las autoridades de transito municipal marcaran sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna se1al que considere adecuada, las lineas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulacion y para se1alar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, asi como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

## **CAPITULO VII DE LA CIRCULACION DE LOS VEHÍCULOS**

La circulacion de toda clase de vehículos en las vias publicas del municipio se sujetaran a las disposiciones contenidas en este capitulo.

Artículo 47.- Todo conductor debera llevar consigo ademas de su licencia para manejar, tambien la tarjeta de circulacion. La falta de esta sera sancionable con 2 días de salario mínimo.

Artículo 48.- En los cruceros controlados por los agentes de transito, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semaforos y se1ales. La no obediencia o el no respeto de dichos se1alamientos sera sancionado segun la gravedad de la omision, por cualquier elemento de transito municipal.

Artículo 49.- Los usuarios de las vias publicas deberan de abstenerse de toda accion que pueda constituir un obstaculo para la circulacion de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar da1os a propiedades publicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vias publicas materiales de construcciones de cualquier indole, mercancia y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra debera ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorizacion de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 50.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos en general con el motor en marcha.

Artículo 51.- Para el transito de caravanas de vehículos y peatones en la via publica, se requiere de autorizacion oficial solicitada con la debida anticipacion, a excepcion de los cortejos funebres. La falta de autorizacion sera de 2 días de salario mínimo.

Artículo 52.- Los conductores de vehículos no deberan entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles civicos, cortejos funebres y manifestaciones autorizadas. La sancion sera de 2 días de salario mínimo.

Artículo 53.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor numero de personas que lo se1alado en la tarjeta de circulacion correspondiente, asi como en los vehículos de servicio publico de alquiler. La sancion sera de 1 dia multa exceptuando los que transporten trabajadores agricolas.

Artículo 54.- En vias de doble circulacion los vehículos circularan por el lado derecho de las vias publicas. El no circular por el carril derecho sera de 3 días de salario mínimo.

Artículo 55.- El conductor de vehículos de motor se sujetara por lo menos con una mano al volante o control de la dirección y no llevara entre sus brazos a persona o animal alguno. En caso de violación a lo anterior se sancionara con 2 días de salario mínimo.

Artículo 56.- Los conductores de vehículos deberán conservar, del que los procede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomaran en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 57.- En las vías de 2 o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en el carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida.

Artículo 58.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por el mismo.

La infracción será de 1 día de salario mínimo.

Artículo 59.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos debe haber señalamientos de tránsito.

Artículo 60.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: las del h. Cuerpo de bomberos, ambulancias, patrullas de tránsito y policía.

Artículo 61.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso harán alto. No ceder el paso a estos vehículos será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 62.- Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece el reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 63.- Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto total. Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia.

Por no hacerlo será de 1 día de salario mínimo.

Artículo 64.- En todos los cruces o paso de peatones el peatón tiene preferencia de paso con señalamientos.

Por no ceder el paso a peatones será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 65.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 66.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor.

La infracción será de 5 días de salario mínimo.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 67.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad o no este en funcionamiento el alumbrado público, y no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán utilizar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. La sanción será de 2 días de salario mínimo.

Artículo 68.- La velocidad máxima será la que indiquen las señales de tránsito y a falta de esto no podrá excederse de 30 km/hora. La sanción será de 10 días de salario mínimo.

Artículo 69.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

La infracción será de 10 días de salario mínimo.

Artículo 70.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este reglamento.

Artículo 71.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, para permitir el paso de estos.

La infracción será de 5 días de salario mínimo.

Artículo 72.- El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

La multa será de 1 día de salario mínimo.

Artículo 73.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos. La infracción será de 2 días de salario mínimo.

Artículo 74.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda deberá hacerlo con precaución.

Artículo 75.- El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- A. Cuando el vehículo que pretenda adelantar este a punto de dar la vuelta a la izquierda.
- B. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido. Cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

En los demás casos la infracción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 76.- El transporte de explosivos y sustancias químicas o peligrosas solo podrá hacerse con autorización de la secretaria de la defensa nacional o de la autoridad que corresponda.

Artículo 77.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, así como en los lugares permitidos y observando los señalamientos de tránsito.

Por estacionarse en lugar prohibido los vehículos pesados como tractocamiones, pipas, trailers o de igual tipo y los que sean considerados de carga, la infracción será de 5 a 10 días de salario mínimo y si fueran reincidentes se duplicará la multa progresivamente.

Artículo 78.- Los concesionarios o conductores de vehículos observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que correspondan al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasajero. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior en los estribos, o en el techo de los vehículos.
- III. Al oscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo.
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador.
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público.
- VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante.
- VII. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos.

Practicar mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública.

Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones vi y vii del presente artículo; para lo cual, de ser necesario solicitarán el auxilio de la policía.

- VIII. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la dirección de tránsito del estado.
- IX. Los conductores y demás personal, deben respetar el 50% de descuento en el pago del pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo las vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrá también para los niños de hasta 12 años de edad.
- X. Es obligación del operador y demás personas, proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero.
- XI. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros.
- XII. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tiene prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo.
- XIII. Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente.
- XIV. Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros.
- XV. El conductor o demás personal tiene la obligación de entregar un boleto a cambio del importe recibido, el cual contendrá, el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente, y el seguro del pasajero. La infracción a cualquiera de estas faltas será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 79.- Todos los vehículos destinados al transporte escolar privados o concesionarios, deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, estos independientemente de los usuales, que sean



visibles a 100 metros de distancia de día o de noche. Debera contar con un extinguidor y se deberan seguir las recomendaciones que para ese tipo de transporte emita el gobierno federal.

La infraccion sera de 2 días de salario minimo.

Articulo 80.- Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la via publica para permitir el ascenso y descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberan aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

Articulo 81.- Los conductores de vehículos estan obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondiente;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total, y
- III. Obedecer estrictamente la señalizacion de proteccion y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la via publica para el ascenso y descenso, deberan poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Articulo 82.- Se prohíbe detener o estacionar un vehiculo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en tras areas especiales destinadas a peatones.
- II. Estacionarse o pararse en doble fila.
- III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.
- IV. A menos de 5 metros de una entrada de estacion de bomberos.
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio urbano.
- VI. A menos de 15 metros de un cruce ferroviario.
- VII. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, esten o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales.
- VIII. Dejar estacionado el vehiculo mas de 15 dias en la via publica sin moverlo o abandonado.

La sancion a lo anterior sera de 2 días de salario minimo mas los gastos de arrastre del vehiculo.

Articulo 83.- Todo vehiculo que carezca de ambas placas, podra ser infraccionado y recogido por elementos de la direccion de transito y vialidad. En caso de que se presente el conductor y remueva su vehiculo del lugar prohibido, solo se levantara acta de infraccion si procede.

Articulo 84.- Todo vehiculo que sufra descompostura en la via publica y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulacion u obstruyendo la misma, su conductor debera retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

Articulo 85.- En vias publicas unicamente podran efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia.

Los talleres negociaciones que se dediquen a la reparacion de vehículos bajo ningun concepto podran utilizar las vias publicas para ese objeto.

La infraccion sera de 3 días de salario minimo.

Articulo 86.- Cuando el conductor de un vehiculo lo estacione en forma debida en la via publica ninguna otra persona podra, para maniobras de estacionamiento desplazarlo por cualquier otro medio.

Articulo 87.- Queda prohibido al conductor como a los demas ocupantes de un vehiculo, arrojar a la via publica cualquier tipo de objeto o basura; asimismo debera cerciorarse de que no exista peligro para ello y otros usuarios de la via publica, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehiculo.

En ambos casos la sancion sera de 1 dia de salario minimo.

Articulo 88.- Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberan detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera.

Articulo 89.- El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril debera hacer alto a una distancia minima de 2 metros del riel mas cercano

El conductor podra cruzar las vias del ferrocarril una vez que e haya cerciorado que no se aproxime ningun vehiculo sobre los rieles.

La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.

Articulo 90.- La circulacion de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetaran a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta, o bicicleta si no se encuentra adecuadamente acondicionadas para tal efecto. La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.

- II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector. La infracción será de 2 días de salario mínimo
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad y que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública. La infracción será de 1 día de salario mínimo.
- IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas. La infracción será de 1 día de salario mínimo.
- V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí. La infracción será de 1 día de salario mínimo.
- VI. En las vías públicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella.
- VII. Queda prohibido a los conductores de motocicleta o bicicleta asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública. La infracción será de 1 día de salario mínimo.

## **CAPITULO VIII DE LOS PEATONES Y PASAJEROS**

Artículo 91.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control del mismo tráfico.

Artículo 92.- Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

Artículo 93.- El h. Ayuntamiento previo estudio determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones, en los casos que existiendo un permiso previo lo requieran los ciudadanos para alguna actividad relacionada con las actividades comerciales o fiestas de vecinos o barrios, y desfiles cívicos.

Artículo 94.- Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones excepto en los casos expresamente autorizados por la presidencia municipal.

Artículo 95.- Cuando una persona realice una obra o construcción previamente autorizada por la autoridad correspondiente, que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni impida su circulación.

Artículo 96.- Los peatones al circular en la vía pública observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento.
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto.
- III. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- V. En cruces no controlados por semáforos o agentes, no deberá cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VI. Queda prohibido invadir el arroyo de la calle. VII.- Esta terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la dirección de seguridad vial.

Artículo 97.- Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto.
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses.

Obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano:

- A. Exigir el boleto o cambio del pago correspondiente, con el seguro del pasajero.
- B. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros.
- C. Exigir la devolución del importe de su pasaje cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario.
- D. A recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje.
- E. A ocupar el asiento que le corresponda.
- F. La obligación de observar buena conducta respecto a los demás usuarios, conductor y demás personal.

- G. No causar destrozos en los bienes muebles del autobus. En estos casos, independientemente de la reparacion de daño, se le impondra la sancion administrativa que corresponda.

## **CAPITULO IX VEHÍCULOS DE CARGA**

Articulo 98.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podran efectuar maniobras de carga y descarga en la via publica, unicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la direccion de transito y se de a conocer a traves del señalamiento correspondiente y en los medios de informacion.

Articulo 99.- Se permitira la circulacion de vehículos par transportar carga. Unicamente podran ir en el asiento delantero del vehiculo su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como maximo y cuando esta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehiculo, ni lateralmente.
- II. No sobresalga de la parte posterior en mas de 50 cm. De la longitud de la plataforma y debidamente abanderada.
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la via publica.
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conduccion del vehiculo.
- V. No oculte la luz del vehiculo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulacion.
- VI. Este debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- VII. Este debidamente sujeto, de manera que no represente riesgo alguno.

La direccion de transito, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este articulo, podra conceder permiso especial y señalara, según el caso, las medidas de proteccion que deben adoptarse.

La infraccion sera de 5 dias de salario minimo.

Articulo 100.- Cuando la carga de un vehiculo sobresalga longitudinalmente en mas de 50 cm. Debera colocarse, una extension de exceso de largo provista de lamparas rojas durante la noche, o de unas banderas rojas durante el dia.

La infraccion a su incumplimiento sera de 3 dias de salario minimo.

Articulo 101.- Para la maquinaria agricola de mas de 80 ii.p, las avenidas por las que podran circular dentro de los limites urbanos, seran faja de oro, tenixtepec, heroes de cananea, boulevard morelos, boulevard hidalgo y boulevard valle de santiago.

Articulo 102.- Todos los vehículos de carga destinados a la transportacion e objetos o materiales de cualquier tipo deberan traer la razon social en ambas portezuelas claramente visible y que coincidan con la tarjeta de circulacion.

La infraccion sera de 2 dias de salario minimo.

Articulo 103.- Cuando se transporte maquinaria industrial u otros objetos cuya longitud o peso puedan causar entorpecimiento a la circulacion, previamente debera solicitar permiso a la direccion de transito, la cual señalara el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos. La infraccion sera de 5 dias de salario minimo.

Articulo 104.- Para transporte de explosivos o sustancia quimicas es obligatorio recabar el permiso de la secretaria de la defensa nacional y de la direccion de transito, en los que se fijara el horario, itinerario y demas condiciones a que habra de sujetarse su acarreo. Deberan llevar tambien una bandera roja en a parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible, rotulos en las partes laterales y posteriores, que contengan la inscripcion "peligro explosivos" o "sustancias quimicas". La infraccion sera de 20 dias de salario minimo.

Articulo 105.- Las maniobras de carga y descarga deberan efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A. Las maniobras de carga y descarga de vehículos con capacidad mayor de 1000 kg. Deberan solicitar el permiso correspondiente a la direccion de transito municipal, en el que constara el lugar y la hora de la maniobra.
- B. Los vehículos de pasaje no concesionados por el servicio publico en este municipio, deberan solicitar permiso a la direccion de transito municipal para poder entrar al primer cuadro de la ciudad.

La infraccion por no observar lo anterior era de 3 dias de salario minimo.

## **CAPITULO X DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

Articulo 106.- Toda persona implicada en un accidente, debera proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atencion medica, no deberan remover o desplazar a los lesionados; a menos de que esta sea la unica forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente.

Artículo 107.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuando a la reparacion de daños, sera suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante el directo de transito, o del funcionario que el determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnara el caso a la autoridad competente.
- II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nacion, se turnara de inmediato a las autoridades competentes para que estar puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Artículo 108.- Los propietarios de los vehículos, que con previa autorizacion, remuevan sus vehículos en un accidente de transito, deberán retirar inmediatamente de la via publica para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

## **CAPITULO XI DE LOS CONDUCTORES**

Artículo 109.- Los conductores de vehículos, que contempla este ordenamiento juridico tiene la obligacion de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravencion, el agente de transito debera proceder en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicara al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehiculo y estacionarse en un lugar en que no obstaculice la circulacion.
- II. Señalar al conductor, con respeto y cortesia, la infraccion que se ha cometido.
- III. Indicar al conductor, muestre su licencia y la tarjeta de circulacion.
- IV. Una vez exhibidos los documentos, procederan a levantar el acta de infraccion que corresponda, de la cual entregaran una copia al infractor.
- V. El agente al formular una acta de infraccion, anotara en la misma el, o los articulo correspondientes que fueron contravenidos por el infractor.
- VI. El conductor asumira tambien una conducta de respeto, en la relacion a los elementos de el agente de transito, en caso de faltas a la autoridad se le sancionara administrativamente y cuando asi lo amerite se consignara a la autoridad competente.

Artículo 110.- Los agentes de la direccion de transito impediran la circulacion de un vehiculo y lo pondran a disposicion de la autoridad competente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes.
- II. La sancion sera de 20 dias de salario minimo.
- III. Cuando le falten al vehiculo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el termino legal.
- IV. Cuando las placas del vehiculo no coincidan en numeros y letras con la calcomania o con la tarjeta de circulacion.
- V. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conduccion vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehiculo.
- VI. Cuando el conductor circule a exceso de velocidad, de tal forma que ese solo hecho puede ser causa de accidente.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulacion, de la calcomania, o de la revista mecanica correspondiente, o que el conductor exhiba su licencia vencida o falta de resellos, no sera motivo de detencion del vehiculo y unicamente se levantara la infraccion respectiva.

Artículo 111.- El agente de la direccion de transito esta facultado en caso de una infraccion a las disposiciones que dicte este reglamento, para recoger placas, licencia o tarjeta de circulacion, a fin de garantizar la sancion administrativa correspondiente.

## **CAPITULO XII DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 112.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente reglamento, sea cual fuera la persona que conduzca su vehiculo.
- II. Ii.- Por los da%os que ocasione su vehiculo.
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario origina, no se tramita la baja y alta correspondiente.
- IV. El propietario de un vehiculo que como consecuencia de la revision mecanica no ofrezca las medidas de seguridad, tendran la obligacion de presentarlo en un termino no mayor de 15 dias debidamente acondicionado par su eficaz circulacion.

## **CAPITULO XIII DEL CONTROL DE LAS GRUAS**

Artículo 113.- Para la aplicación de este reglamento se entenderan como gruas de servicio publico, aquellos vehículos ya sean de concesion federal o estatal, diseñados mecanicamente para el adecuado traslado de otros vehículos.

Artículo 114.- Los conductores de las gruas que intervengan en casos de accidentes, seran responsables de los objetos que se encuentran dentro de el, o de los vehículos, asi como sus partes mecanicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio social o particulares que intervinieron con anterioridad, procediendo efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pension; solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 115.- Las gruas particulares realizaran exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afan de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente reglamento.

#### **CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES EN GENERAL**

Artículo 116.- Al que contravenga las disposiciones del presente reglamento le seran impuestas ademas de las ya señaladas en el presente reglamento, las sanciones impuestas por el codigo penal vigente en el estado de guanajuato, en el articulo 181, el que a continuacion se transcribe:

"artículo 181.- Cuando se cometa algun delito derivado de la conduccion de vehículos de motor, la pena correspondiente se aumentara en un tercio, si so conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefaciente, psicotropicos u otras sustancias semejantes" conforme a lo dispuesto por el codigo penal del estado.

Artículo 117.- Los infractores podran ampararse de los documentos recogidos por los elementos de transito, presentando el folio de infraccion que les fue levantada por un termino de 10 dias habiles, sin que sea motivo, durante este periodo, de una nueva infraccion por la falta de documentos que obran en poder de la direccion de transito.

Artículo 118.- La direccion de transito y seguridad vial, arbitros calificadores indistintamente, calificaran las infracciones que resulten, conforme a las sanciones que contiene el presente reglamento.

Las sanciones seran en dias de salario minimo general vigente en la zona economica a que pertenece este municipio.

Se faculta al director de transito para hacer descuentos en caso del pago de infracciones dentro de los primeros 5 dias.

Artículo 119.- Los agentes de transito unicamente podran detener la marcha de un vehiculo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de la disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revision de documentos, no sera motivo para detener el transito de los vehículos comprendidos en el capitulo iii de este reglamento.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor 4 dias despues de su publicacion en el periodico oficial del gobierno del estado de guanajuato.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas municipales dictadas con anterioridad y que se opongan a las contenidas en el presente reglamento.

Por tanto, con fundamento en el articulo 17 fraccion ix y 84 de la ley organica municipal para el estado de guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia municipal de salamanca, guanajuato, el dia 26 veintiseis de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL.  
ING. JUAN MANUEL GONZALEZ GARCIA**

**LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
ROSA MA. ROJAS NAVARRETE**

(rubricas)